

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el ministro de marina, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de artillería de marina queda dividido en dos armas especiales, que se denominarán artillería é infantería de marina.

Art. 2.º La infantería se compondrá de tres batallones, y la plana mayor de cada uno la formarán un coronel, comandante, un teniente coronel, segundo comandante, un primer ayudante, teniente, un abanderado, un sargento primero de brigada, un tambor mayor, un armero, un cirujano y un capellan.

Art. 3.º Los batallones serán de seis compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, ocho segundos, dos tambores ó cornetas y setenta y cinco soldados, cuyo número podrá aumentarse á juicio del gobierno, según lo exijan las necesidades del servicio, y con presencia de las atenciones del de cada departamento.

Art. 4.º El que ejecutará esta fuerza á bordo y en tierra, será el detallado en las ordenanzas generales de la armada, y deberá tener ade-

mas la instrucción práctica suficiente para el manejo de la artillería de los buques que garnezen.

Art. 5.º Los tres batallones tomarán la denominación de primero, segundo y tercero de infantería de marina: serán independientes unos de otros, y estarán á las órdenes inmediatas de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos donde residan sus planas mayores.

Art. 6.º El cuerpo de artillería de marina se compondrá de tres brigadas, y cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, cuatro condestables primeros, ocho segundos, ocho cabos primeros de cañón, doce segundos, un corneta, un tambor y noventa artilleros, cuyo número podrá aumentarse á juicio del gobierno y cuando las exigencias del servicio lo requieran.

Art. 7.º Este cuerpo estará mandado por un coronel, que se denominará comandante de artillería de marina, y un teniente coronel, segundo comandante, jefe de detall.

Art. 8.º El servicio de esta fuerza á bordo y en tierra es también el prevenido en las ordenanzas generales de la armada, y estará igualmente á las órdenes de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos.

Art. 9.º Los batallones de infantería y las brigadas de artillería alternarán en el servicio de los tres departamentos y apostadero de la Habana, pasando de unos á otros en la forma que se establezca, siempre que el gobierno lo tenga por conveniente, no pudiendo en ningún caso per-

manecer en un mismo punto por mas de dos años.

Art. 10. La compañía escuela de condestables formará parte del cuerpo de artillería de marina, y así en su organización como en el plan de estudios é instrucción práctica se harán las alteraciones y mejoras que se estimen convenientes.

Art. 11. La plana mayor facultativa de artillería se compondrá de un teniente coronel, ayudante mayor, y ocho capitanes, que tendrán á su cargo las comandancias de los parques, el laboratorio de mistos, las escuelas prácticas y las demas comisiones científicas propias del instituto.

Art. 12. Los sueldos y gratificaciones de los gefes, oficiales y tropa, así de artillería como de infantería serán los mismos que ahora disfrutan exceptuando los de la escuela de condestables, que conservarán los goces que por el servicio particular que desempeñan les fueron señalados.

Art. 13. Un reglamento especial determinará el modo de cubrir las vacantes de oficiales que resulten, así de la plana mayor facultativa de artillería como en las brigadas de este cuerpo y en los batallones de infantería.

Art. 14. Sin embargo de la separación de las dos armas dependerán ambas, tanto en la parte militar como en la facultativa, de la autoridad de un general de la armada, que la ejercerá con la denominación de comandante general de artillería é infantería de marina, y con él se comunicarán los gefes de los dos institutos por conducto de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos.

Art. 15. El comandante general de artillería é infantería de marina será uno de los vocales de la junta consultiva de la armada: desempeñará este encargo con las mismas facultades que confiere la ordenanza de 1748 al comisario general de artillería y al comandante principal de batallones, y además de ocuparse desde luego de la organización completa de las dos armas, lo hará con toda preferencia del curso de estudios que debe seguirse y del sistema de enseñanza teórico-práctica que haya de establecerse para que la de artillería iguale en su instrucción y conocimientos á las mas adelantadas en los países extranjeros.

Art. 16. El ministro de marina queda autorizado para tomar desde luego las disposiciones convenientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á 22 de marzo de 1848.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, Mariano Roca de Togores.

Excmo. Sr.: Aprueba S. M. que baya V. E. dispuesto se admitan en ese arsenal 26 carpinteros eventuales para proceder á desbistar las maderas útiles para el bergantín que habrá de hacerse en el mismo, según se previno en 21 del pasado, mereciendo igual requisito el que V. E. dispusiera se le diesen noticias de las provincias acerca de los individuos de dicha clase que existan en ellas, para cuando llegue el caso de que sea necesario ingresen cien mas cuando se emprenda la construcción del referido buque.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, contestando á la carta oficial, núm. 151, relativa al particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1848.—Roca.—Señor comandante general de marina del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la construcción de los buques mandada verificar en ese arsenal, y cuyas maderas han entregado en su mayor parte los contratistas sin terminar el completo de los surtidos no sufra entorpecimiento alguno, se ha servido determinar la Reina (que Dios guarde) haga V. E. subastar ante la junta económica de ese departamento la madera que pueda necesitarse para completar los surtidos de que se trata, dando cuenta á esta superioridad del resultado, y sin que por tal determinación se altere lo prevenido acerca de la madera de pino del Norte que debe remitirse del departamento de Cádiz al de Cartagena con el fin indicado.

Dígolo á V. E. de real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848.—Roca.—Sr. capitán y comandantes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que cuando V. E. lo considere oportuno admita en ese arsenal la maestranza que pueda necesitarse, á fin de que la construcción de los buques mandada verificar en el mis-

mo se efectúe del modo conveniente y en el término adecnado.

Dígolo á V. E. de real orden para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848.—Roca.—Sr. capitán general de marina del departamento de Cadiz y comandante general del de Ferrol.

Excmo. Sr.: Por el oficio de V. E. de 21 del actual y expediente de subasta que le acompaña formado en virtud de real orden de 19 de febrero último para el surtimiento de las maderas necesarias á la construcción de una fragata, tres corbetas, tres bergantines y un vapor de guerra de la fuerza de 200 caballos en los arsenales de los tres departamentos, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que no ha podido tener lugar la adjudicación prevenida en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del gobierno del 20 del mismo mes, porque las dos únicas personas que se han presentado como licitadores se negaron á allanarse sin modificación ni reserva á todo lo establecido en el citado pliego.

Dígolo á V. E. de real orden en contestación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Copia del oficio que se cita.

Excmo. Sr.: En el día de ayer tuvo efecto ante la junta consultiva de la armada, bajo mi presidencia, el acto de la subasta para el surtimiento de las maderas necesarias con destino á la construcción de una fragata, tres corbetas, tres bergantines y un vapor de la fuerza de 200 caballos en los arsenales de los tres departamentos.

Remito á V. E. el expediente original que trata de este asunto, y por él verá V. E. que las únicas proposiciones que se hicieron fueron con la cláusula de no conformarse con el pliego de condiciones, ni allanarse á lo que previene el artículo 19 del mismo, fundados en las razones que detallaban, las cuales, en concepto de la junta y en el mio, las considero desatendibles en todas sus partes.

Y lo manifiesto á V. E. para la resolución que sea del agrado de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1848.—Javier de Ulloa.—Excmo. señor ministro de marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de administración general.—Circular.

El Sr. ministro de la gobernación del reino dice con esta fecha al jefe político de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de D. Alberco Olcina, vocal supernumerario del consejo de esa provincia, quejándose del acuerdo del mismo por el que ha declarado que los de su clase no pueden asistir á las votaciones. Enterada S. M. de las razones espuestas por el consejo provincial de Barcelona.

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, en el que se previene que los consejeros supernumerarios asistan á las sesiones aunque sea sin voz ni voto:

Considerando que las decisiones de los consejos provinciales no estan en completa identidad con los fallos de los tribunales de justicia, por cuanto en el reglamento de 1.º de octubre de 1845 se previene que los acuerdos de los consejos sean motivados, y por consiguiente al emitir cada vocal su voto debe apoyarlo, y que por lo mismo las votaciones son el resumen de la discusión y la parte mas interesante de la sesión:

Considerando que el espíritu de la ley, al disponer que los supernumerarios asistan á los actos del consejo, es para que se enteren de los casos que ocurren á la deliberación de estos cuerpos, del curso que se da á los negocios, de la legislación vigente de cada uno de ellos y del espíritu que predomina en las discusiones, á fin de que cuando llegue el caso de actuar como jueces tenga la competente instrucción, y que esto no podria conseguirse si los supernumerarios no asistiesen, tanto á la vista como á la discusión:

Considerando que seria inútil la expresión de la ley sin voz ni voto si no estuviese presente en el momento en que lo emiten los consejeros, y conformándose S. M. con lo espuesto por el consejo real, se ha servido resolver que los consejeros supernumerarios puedan presenciar el fallo de los negocios contenciosos sometidos á la deliberación de los consejos provinciales, reformándose en consecuencia el acuerdo del de Barcelona de 9 de julio del año último.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1848.

—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—
Sr. gefe político de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el primer remate del arriendo del portazgo de Somosierra, situado en la carretera de Madrid á Francia, por el tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 174,500 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buitrago, con su intervencion de la Cabrera, situado en la carretera de Madrid á Francia, por Somosierra, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible 147,475 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de abril de 1848.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Manzanares el Real y ante su ayuntamiento tendrá lugar el dia 17 de mayo próximo á las diez de su mañana el remate de los pastos de la dehesa titulada Cabeza Ilhescas, perteneciente á sus propios con arreglo á las condiciones formadas al efecto por el perito agrónomo del distrito.

El ayuntamiento del real sitio de Aranjuez ha acordado contratar en subasta de un solo remate que tendrá efecto el 7 de mayo, de doce á dos de su tarde, en sus casas consistoriales, la construccion de 150 faroles para el servicio de alumbrado iguales al que sirve de modelo y estará de manifiesto.

MERCADO.

Madrid 3 de mayo.

Trigo de 42 á 46 rs. vn. fanega.
Cebada de 16 á 18 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletin oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él á la redaccion del mismo establecida en la calle de Atocha num. 102.

Igualmente se invita á los ayuntamientos que tengan atraso del año anterior pasen á satisfacerle inmediatamente si no quieren sufrir la multa que se tiene solicitada del Excmo. señor gefe político de la provincia.